



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2019 00157 00	Ejecutivo Singular	LUIS EFRAIN CARDOZO CARDENAS	PEDRO ELIAS RINCON VELASQUEZ	Auto de Tramite Ordena Desglose	10/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00247 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	OLINDA URIBE BAYONA	Auto admite demanda	10/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00247 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	OLINDA URIBE BAYONA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00249 00	Interrogatorio de parte	LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ	ISRAEL AYALA ROBLES	Auto inadmite demanda	10/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00250 00	Verbal	CARMEN INES SOLER	JONATHAN COLMENARES	Auto inadmite demanda	10/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00251 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ	Auto inadmite demanda	10/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00252 00	Ejecutivo Singular	MERCEDES ARDILA GOMEZ	JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00252 00	Ejecutivo Singular	MERCEDES ARDILA GOMEZ	JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARREÑO	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-000157

D/dte: LUIS EFRAIN CARDOZO CARDENAS

D/dios: PEDRO ELIAS RINCON VELASQUEZ

San Gil, 09 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que, las mismas se encuentran terminadas por auto del 22/10/2019. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por el demandado Pedro Elías Rincón Velásquez, en el que solicita el desglose de la letra de cambio allegada con la demanda, observa el Despacho que es procedente lo deprecado por el demandado, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación por auto del 22 de octubre de 2019.

En consecuencia, **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. **Déjese por secretaría las constancias respectivas.**

CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *EsasajpR*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb270121f0fef72403e03ce7dbf200a3da0a5caf984e36b71d6f7968b2200323**

Documento generado en 10/11/2022 05:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00247
Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): OLINDA URIBE BAYONA Y ABELARDO ROMERO PATIÑO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 9 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **OLINDA URIBE BAYONA y ABELARDO ROMERO PATIÑO** y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OLINDA URIBE BAYONA y ABELARDO ROMERO PATIÑO**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.742.388)**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. **113190218878**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OLINDA URIBE BAYONA y ABELARDO ROMERO PATIÑO**, por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde 22 DE DICIEMBRE DEL 2021 hasta el día 02 DE AGOSTO DEL 2022, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.419.665)**, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OLINDA URIBE BAYONA y ABELARDO ROMERO PATIÑO**, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 03 DE AGOSTO DEL 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OLINDA URIBE BAYONA y ABELARDO ROMERO PATIÑO**, por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$537.405)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00247

Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado (s): OLINDA URIBE BAYONA Y ABELARDO ROMERO PATIÑO

concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OLINDA URIBE BAYONA y ABELARDO ROMERO PATIÑO**, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.272)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OLINDA URIBE BAYONA y ABELARDO ROMERO PATIÑO**, por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.148.477)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SÉPTIMO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 expedida en Pasto-Nariño, con T.P No. 307.690 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: LMTS

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef234c2d58daad62920ac993bb73484fb15d6c54ba393afd87f7d03ff0a340c9**

Documento generado en 10/11/2022 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INTERROGATORIO DE PARTE

Radicado: 2022-00249
Demandante(s): LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ
Demandado (s): ISRAEL AYALA ROBLES.

San Gil, 09 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la Rama Judicial, la togada no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra su correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** formulada a través de apoderado (a) judicial por **LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ** contra **ISRAEL AYALA ROBLES**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P.

PARA ROSELVER SE CONSIDERA

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se indicó el número de identificación del citado a interrogar y no se indicó su domicilio, a efecto de fijar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la el presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** formulada a través de apoderado(a) judicial por **LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ** contra **ISRAEL AYALA ROBLES**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



INTERROGATORIO DE PARTE

Radicado: 2022-00249
Demandante(s): LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ
Demandado (s): ISRAEL AYALA ROBLES.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LADY JOHANA ROJAS RINCON**, identificada con la C.C. No. 37.899.752 y con T.P. No. 296265 del C.S de la J., para que actúe como apoderado(a) de la parte demandante en los términos del poder conferido. (*Cuad.principal-ArchivoDigital004*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escarp*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da99d7796ff92f1319b8872729c2fffb3f6d9ef8e8edb3807aad1c0a90026ca**

Documento generado en 10/11/2022 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00250
Demandante (s): CARMEN INES SOLER BERMUDEZ
Demandado (s): JONATHAN COLMENARES HERNANDEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el demandante dentro del proceso actúa en nombre propio. Sirva proveer. San Gil, 9 de noviembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada en nombre propio por **Carmen Inés Soler Bermúdez** contra **JONATHAN COLMENARES HERNANDEZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, no tiene solicitud de medidas cautelares y no se encontró en el expediente soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado y a su vez no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación contenida en el artículo 621 del C.G.P.

Al respecto, se debe aclarar que si bien el demandante solicitó medidas cautelares dentro del escrito de la demanda, las mismas no están llamadas a ser decretadas, como quiera que no están contenidas en el artículo 590 del C.G.P, pues dicho precepto normativo es el que regula las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos civiles verbales, para lo cual se trae a colación la sentencia del 26 de mayo de 2020 emitida por parte del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, en el radicado 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020), en donde se determina que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos verbales no son susceptibles de ser dictados.

2. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en atención a que no indicó el domicilio de la parte demandante y demandada.

3. Incumple con lo señalado en el artículo 28 numeral 6 del C.G.P., al no señalar en jurisdicción de cual municipio sucedieron los hechos.

4. Incumple lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención a que no indicó como obtuvo el correo electrónico del demandado.

5. No determina el factor de competencia para conocer del proceso.

6. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con



VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00250
Demandante (s): CARMEN INES SOLER BERMUDEZ
Demandado (s): JONATHAN COLMENARES HERNANDEZ

lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada en nombre propio por **Carmen Inés Soler Bermúdez** contra **JONATAHN COLMENARES HERNANDEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) señor (a) **Carmen Inés Soler Bermúdez**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.895.645 expedida en San Gil., para que actúe en nombre propio como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Jsc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7715507df0ad9acfb43a9e1766294be2cfed923ca555842c817932c5a8d9eb**

Documento generado en 10/11/2022 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00251
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA
Demandado (s): VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, así mismo registra correo electrónico en el SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 09 de noviembre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió el presente proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

- Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que si bien se señaló el nombre e identificación de MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ como apoderada especial y posteriormente en el acápite de notificaciones se señala como representante legal de la parte demandante, en el certificado que refleja la situación actual de la entidad no se encuentra Guerrero López ostente esta calidad.

Igualmente no se evidencia en el escrito de la demanda que se indique el nombre de quien funge como Representante Legal del Banco de Bogotá, solo se relaciona el nombre del apoderado especial, que es muy distinto.

- Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00251
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA
Demandado (s): VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio por **BANCO DE BOGOTA** contra **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 114.422 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fabde7f23e2f089517f5d1ab8f2bfb50ad856657f804eda465545f767175629**

Documento generado en 10/11/2022 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00252
Demandante: MERCEDES ARDILA GÓMEZ
Demandado (s): JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARREÑO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 09 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **MERCEDES ARDILA GÓMEZ**, contra **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARREÑO**, la cual, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y a favor de **MERCEDES ARDILA GÓMEZ**, contra **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARREÑO**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.991.700) MCTE** valor de la obligación representada en título valor-LETRA DE CAMBIO, cuya fecha de creación fue el día 18 de diciembre de 2018, y fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y a favor de **MERCEDES ARDILA GÓMEZ**, contra **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARREÑO**, Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese al demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la República.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00252
Demandante: MERCEDES ARDILA GÓMEZ
Demandado (s): JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA CARREÑO

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956. 412 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 251.300 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9d3546d69368087bf27de9e0d832e8ece0bfc8832730913bd98b38a98762c**

Documento generado en 10/11/2022 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>